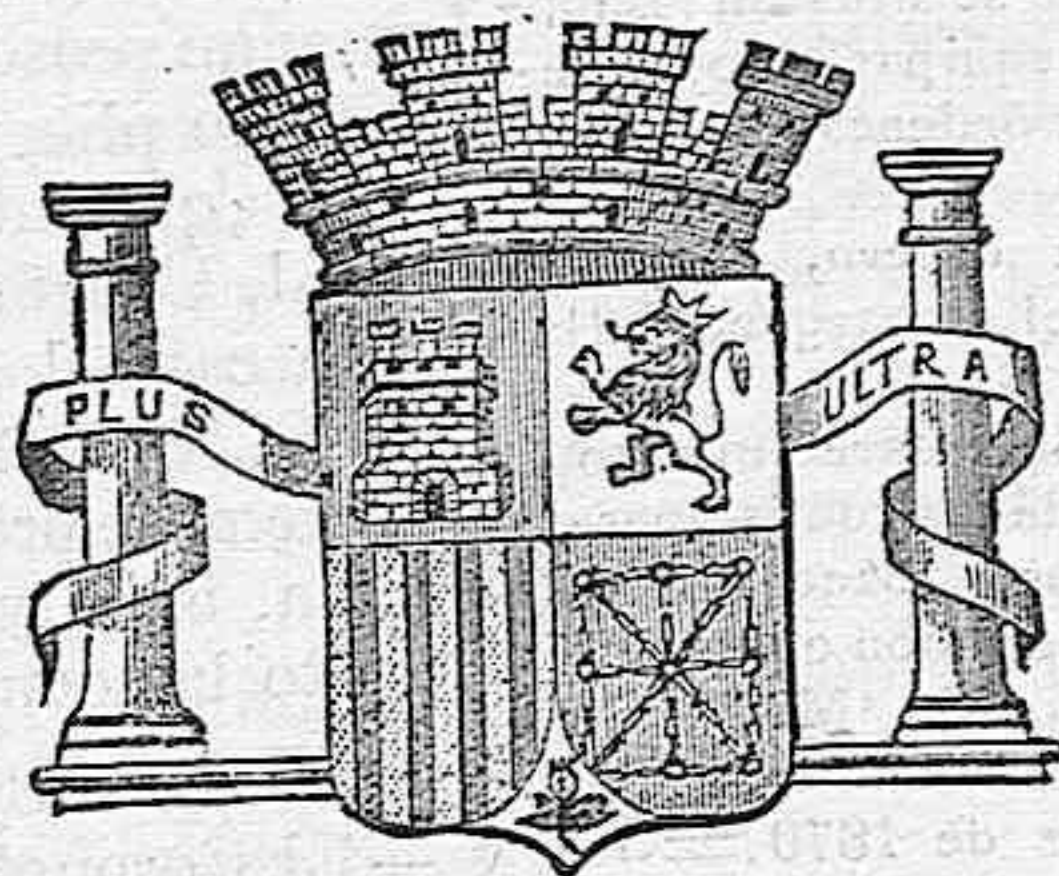


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletín Oficial*.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vs.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 266.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de 20 del corriente me dice lo que sigue:

«Declarado limpio el puerto de Valencia en el día de hoy, se espiden patentes limpias, por consiguiente desde dicho día principiarán a contarse los términos que señala el art. 40 de la ley de Sanidad vigente, reformado por la de 24 de Mayo de 1866 para la admision libre de todas las procedencias de dicho puerto.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Soria 22 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 267.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 18 del corriente, me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-Directores en propiedad de baños y aguas minerales, por sí y en nombre de sus compañeros, reclamando, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto de 27 de Octubre último, el sueldo de ocho mil reales anuales que disfrutaban y que se les satisfacía por cuenta de las Diputaciones provinciales, el cual dejaron de percibir por consecuencia del Decreto y reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se les devuelva dicho sueldo; pero entendiéndose que este acuerdo solo se hace extensivo á los Médicos en quienes el citado Decreto

de 15 de Marzo de 1869 reconoció el carácter de Propietarios y que se enumeran en el mismo. De orden de S. A. lo digo á V. S. con objeto de que á su vez lo ponga en conocimiento de la Diputacion de esa provincia para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que se indican.

Soria 23 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Diciembre próximo venidero y la hora de las 11 de la mañana, para el remate en pública subasta del aprovechamiento de las leñas necesarias de brezo, de los sitios titulados Majada vieja y Cañada del monte pinar grande de Soria y su Tierra, para elaborar 1.000 arrobas de carbon.

Se señala de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de 25 pesetas en que están tasadas las leñas.

El acto tendrá lugar en el día y hora expresados en la casa Consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de los pueblos de la Tierra, del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 23 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, este Gobierno de provincia, ha señalado el día 10 de Diciembre próximo venidero y la hora de las 11 de la mañana, para el remate en pública subasta del aprovechamiento de 400 cargas de leña del monte Toranzo de Soria y su Tierra.

Se señala de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de 25 pesetas, en que están tasadas las leñas.

El acto tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa Consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Administrador de los pueblos de la Tierra, del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que al efecto designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 23 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, éste Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Diciembre próximo venidero y la hora de las 11 de la mañana, para el remate en pública subasta del aprovechamiento de 150 cargas de leña de estepa del monte Toranzo de Soria y su Tierra.

Se señala de tipo para la admision de proposiciones la cantidad de 9 pesetas 37 céntimos, en que están tasadas las leñas.

El acto tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa Consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, con

asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de los pueblos de la tierra, del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 23 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

Montes.—Acotamientos.

La Excm. Diputacion provincial, en vista de la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de montes, ha acordado que quede acotado para el ganado cabrío por espacio de 2 años el monte del pueblo de Torrubia, sin perjuicio de que si trascurrido este tiempo se cree aun perjudicial al arbolado la entrada de dicho ganado en este monte, continúe el acotamiento todo el tiempo necesario.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de los ganaderos.

Soria 20 de Noviembre de 1870.
El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ignorándose el paradero del sargento segundo licenciado, procedente del Ejército de Filipinas, Manuel Sanchez Gimenez, como así mismo el de Isabel Garcés y Calonge, viuda, y madre de Eusebio, soldado de infantería, muerto en la campaña de Africa, se servirán presentarse en esta Comandancia militar de mi cargo, con objeto de entregarles un documento que les es muy interesante.

Soria 17 de Noviembre de 1870.—El T. C., Comandante militar, *Pedro Costa.*

COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Dirección general de Infantería. — Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de S del actual, que se continúe con la mayor actividad la recluta para el ejército de la isla de Cuba...

1. Los soldados que se alistean para pasar á continuar sus servicios al ejército de la isla de Cuba, desde la fecha en que se reciba esta circular en los cuerpos...

2. El alistamiento de los soldados de los cuerpos, podrá admitirse por el tiempo que dure la campaña, por dos años ó por cuatro sobre el tiempo que los individuos lleven ya de servicio...

3. Por cada treinta hombres que se alisteen por batallón, podrán admitirse en sus empleos un sargento 2.º y tres cabos primeros y tres segundos...

4. En los depósitos de que queda hecho mérito, recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo que están ya dispuestas.

5. El alistamiento se llevará á cabo bajo las bases establecidas para las anteriores, es decir, que los hombres han de ser voluntarios, sin que se ejerza la menor coacción para obligarles á engancharse...

6. Los Jefes de las Comisiones de reserva, admitirán para el alistamiento á los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva, así como á los quintos del último reemplazo...

7. Para que los cuerpos y comisiones de reserva no encuentren inconveniente para la satisfacción de las cuotas y haberes, se girarán fondos por la Caja general de Ultramar á las capitales de los Distritos militares...

8. Las Comisiones de reserva enviarán su recluta á sus respectivos (cuerpos) depósitos, tan luego tengan reunido el número mayor que prudencialmente juzguen los Jefes respectivos.

9. Todos los transportes que se ocasionen para el alistamiento, serán con cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba, de manera que no figurarán para nada en las cuentas individuales...

intervenidas por los Comisarios de guerra y los Alcaldes respectivos.

10. Los puntos en que se situarán los fondos y aquellos en que se equiparán los contingentes y esperarán las órdenes de embarque, serán los siguientes:

Castilla la Vieja: para dinero, ingresar, vestir y esperar orden del embarque; Valladolid.

Recomiendo con grande encarecimiento á los Jefes de los cuerpos de las comisiones de reserva y de los depósitos y banderines, el buen resultado de esta operación que me tiene recomendada el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra...

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos de esta reserva, como así mismo de los licenciados del ejército...

Soria 17 de Noviembre de 1870. — El T. C. Comandante Jefe de la reserva, Pedro Costa.

Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la primera subasta celebrada en 12 del actual...

Se convoca á una segunda, que será igualmente pública y simultánea en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Burgos, á las 12 de la mañana del día diez de Diciembre próximo venidero...

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que las proposiciones deberán sujetarse al modelo puesto á continuación.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870. — José Albade.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..., enterado del anuncio para subastar en el día de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos, con destino á los hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja...

(Aquí la relacion de las prendas y efectos, marcando á cada una precio por pesetas en letra, sin enmienda ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

Guardia civil—12.º tercio.— Primer Jefe.

Debiendo contratarse por dos años la construccion de vestuario, equipo y sombreros para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace

saber al público á fin de que los que deseen interesarse en la licitacion, puedan presentar los tipos acompañados de pliegos de proposiciones cerrados, que entregarán en la oficina principal...

Burgos 18 de Noviembre de 1870. — El Coronel primer Jefe, Carlos de Garayne.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Máximo Palacio Rosal, Juez de primera instancia del partido de Agreda.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del referendante, se instruyeron diligencias con motivo de haberse encontrado en el día doce de Octubre último, en el término de esta villa, varias alhajas de iglesia...

Los efectos encontrados son: Un círculo de custodia, sin viril, de plata. Un pie de cáliz de metal. Un copón de metal. Un incensario sin cazoleta de metal. Dos porta-paces y un pie de cáliz de metal.

Dado en Agreda á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta. — Máximo Palacio Rosal. — Por su mandado, Arcadio Botija.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pedrajas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion anual es la de 200 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas en la ley municipal vigente, presentarán al Sr. Alcalde presidente ó en la Secretaría de esta Corporacion, los documentos necesarios, en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pedrajas 15 de Noviembre de 1870. — Por no saber firmar el señor Alcalde, lo hace el Secretario interino, Jacinto Tejero.

Ayuntamiento de Cihuela.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de seiscientas veinticinco pesetas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas por la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente, en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

aspirante que reúna las circunstancias prevenidas por la ley.

Cihuela 21 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Andrés Peralos.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

El día 12 del corriente, á la una de su tarde, se extravió de la villa del Burgo de Osma, y de la plaza titulada de los Cacharros, una mula de la propiedad de Juan Molina Menor...

Bayubas de Abajo 15 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Santiago Hernando.

Señas de la mula.

Domada, de 4 años, alzada como unas 6 cuartas, un poco rozada del pescuezo á causa de la collera, pelo castaño algo levantado, redonda de ancas y un poco griega. Lleva por aparejos sudadera de lienzo de estopa, albarda con cubierta de esparto buena, cincha de lana blanca y negra, cabezada de cinto buena, con cadena de hierro como de una vara, y dos de ramal de cáñamo.

ANUNCIOS.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA. DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICE ROMANO.

por FRANCISCO JAVIER MOYA.

Diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe, en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia.

PAPELETAS DE CONMINACION

para las contribuciones, y de aviso para apremio de segundo y tercer grado, arregladas á los últimos modelos por pesetas y céntimos de id.

Se hallan de venta á 3 reales el ciento en la imprenta de este periódico oficial.

ADVERTENCIA.

En la tirada del número anterior del Boletín oficial, se padeció por la Imprenta la equivocacion de cambiar las planas correspondientes á la Ley hipotecaria folios 5 y 6; las cuales se reproducen en el presente á fin de subsanar aquella, quedando sin efecto las precedentes.

TÍTULO IV.

DE LA EXTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaración judicial de

quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 83. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el artículo 86 á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario

gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuera líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanales del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se

ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelación:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente,

el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión de los Presidentes, podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

TÍTULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.
Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo esten con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros se-

mejantes de naturaleza real; siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibirse en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeran los bienes ántes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Las frutos y rentas pendientes con separación del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotecuen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotecuen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitación.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si ántes de que ésta se consuma adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde ántes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya co-

gidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos ú otras se hayan costado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecados, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciera uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el artículo precedente;